

384D0010

14. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 11/33

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 10 de enero de 1984****relativo a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en lo referente a las carnes frescas de cerdo**

(84/10/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/646/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha declarado en determinadas partes del territorio de la Comunidad una epizootia de peste porcina; que, a pesar de las medidas aplicadas, la enfermedad persiste y se propaga por algunas de ellas;

Considerando que en la República Federal de Alemania la peste porcina clásica presenta en determinadas zonas una incidencia importante;

Considerando que, por consiguiente, los intercambios de carnes frescas de cerdo procedentes de algunas de dichas zonas constituyen un riesgo de propagación de la enfermedad; que determinados Estados miembros han adoptado medidas de protección a este respecto;

Considerando que, por consiguiente, conviene que los demás Estados miembros adopten medidas de protección y que dichas medidas se apliquen durante un período adecuado;

Considerando que, en ausencia de un dictamen conforme del Comité veterinario permanente, la Comisión no ha podido adoptar las medidas contempladas por ella en dicha materia, en conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 72/461/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de carnes frescas de cerdo obtenidas de cerdos procedentes de las zonas de los Estados miembros delimitadas en el Anexo.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 no se aplicarán a las carnes frescas de cerdo obtenidas de cerdos procedentes de una de las regiones mencionadas en el Anexo y sacrificados al menos treinta días después de la desaparición del último foco de peste porcina clásica en la región afectada.

Artículo 2

El certificado sanitario previsto por la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽¹⁾, y que acompañará a las carnes de cerdo expedidas desde los Estados miembros indicados en el Anexo, deberá llevar la indicación «carnes conformes con la Decisión 84/10/CEE».

Artículo 3

La Comisión seguirá la evolución de la situación y adoptará, en su caso, las medidas adecuadas.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios para que concuerden con la presente Decisión a partir del 12 de enero de 1984. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 360 de 23. 12. 1983, p. 44.

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

ANEXO

REPÚBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA:

La región de Münster y, en la región de Weser-Ems, el
«Kreis» de Emsland.
